



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00057-00

DEMANDANTES: GINA NAVARRO BAENE, FADUL ALBERTO ABUCHAIBE PÉREZ,
JULIAN ENRIQUE GARCÍA NAVARRO Y GABRIELA CABARCOS NAVARRO

DEMANDADOS: WALTER JOSÉ RAMOS CONTRERAS, BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Y LIBERTY SEGUROS S.A.

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de reposición en contra del proveído 22 de marzo de 2022, que admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que «[el] despacho soslayó las medidas cautelares deprecadas en la demanda, las cuales fueron detalladas en el punto 7 y se encuentran soportadas con los certificados de libertad y tradición que se anexan junto con el libelo introductorio» y que se «soslayó la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes al momento de instaurar la demanda, la cual se realizó en escrito separado con los respectivos anexos».

Leído con detenimiento los argumentos esgrimidos con el recurso, es patente su fracaso ya que lo denunciado es una omisión de pronunciamiento en derredor a un amparo de pobreza rogado y unas medidas cautelares suplicadas, lo que denota que ninguna tacha se le achaca al proveído confutado, porque la demanda reúne todos los requisitos formales para su admisión, lo que denota que en esa providencia no emerge ningún extravío procesal.

Con respecto a la apelación invocada, es abisal su improcedencia debido a que el auto admisorio de la demanda, no es susceptible de apelación, por no encontrarse enlistado dentro de las determinadas apelables enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 22 de marzo de 2022, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Negar por improcedente la apelación invocada subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA